

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL****MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01068 00
Accionante.	Rosalba Vargas Gonzalez
Accionado.	Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la señora Rosalba Vargas Gonzalez contra el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. El 28 de junio de 2021 en el Centro de Conciliación la Equidad Jurídica se admitió su solicitud de insolvencia económica como persona natural no comerciante (art. 531 y 538 CGP), por ello, se ofició al Juzgado accionado a través del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310304320160041100 para que lo suspendiera, quien acató lo dispuesto por auto de 13 de agosto de 2021.

2.1.2. Agregó que su trámite de insolvencia se encuentra en estado de controversia, sin embargo, el pasado 18 de mayo de 2022, se dirigió al

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 24 de mayo de 2022.

apartamento que tiene en posesión por más de 7 años, ubicado en la calle 87 No. 2-45 apto. 1003 del Condominio Boca Salinas de la Ciudad de Santa Marta (Magdalena) con FMI 080-76456 y se encuentra con la sorpresa de que el Sr. Mario Andrés de Vivero Gutiérrez en complicidad con la administración del condominio y el secuestre Sr. Saúl Kligman Cervantes habían quitado las guardas sin autorización previa del Juzgado accionado.

2.1.3. Finalmente expuso haber realizado varios intentos para obtener una explicación legal de lo acontecido y no ha obtenido respuesta alguna, ya que dicha administración no le ha permitido el ingreso al condominio y ha dado la orden a negarse para escucharla y el juzgado aun no responde.

2.2. En consecuencia, debido no solamente a la vulneración de su derecho al debido proceso sino también al daño patrimonial, pretende se ordene al Juzgado accionado hacerle entrega inmediata del apartamento objeto de ésta litis en calidad de poseedora de buena fe.

3. RÉPLICA

3.1. En su oportunidad, el Sr. Mario Andrés de Vivero Gutiérrez (rematante), señaló que la suspensión del proceso ejecutivo por admisión de trámite de insolvencia, ocurrió por error del juez, al no considerar que cuando se admitió dicho trámite el proceso ya había terminado por remate y por eso no era susceptible de suspensión. Agregó que la aprobación de remate ocurrió mucho tiempo después del término previsto en el art. 455 del C.G.P., y en todo caso antes de la admisión del trámite de insolvencia.

Por otro lado, no entiende la protección solicitada por la accionante, consistente en que se haga entrega del inmueble en calidad de poseedora de buena fe, es decir, que le restituya una posesión que perdió legalmente y que tampoco recobró con la entrega que le hizo el secuestre. Para el efecto aporta certificado de libertad y tradición actualizado que acredita su propiedad.

3.2. Por su parte, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, señaló conocer del trámite del proceso ejecutivo hipotecario No. 43-2016-00411-00 adelantado por el Sr. Mario Andrés de Vivero Gutiérrez en contra de la Sra. Rosalba Vargas Gonzalez y remitido en su oportunidad por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

Añadió que mediante diligencia de remate llevada a cabo el 10 de mayo de 2021 adjudicó al demandante por cuenta del crédito el inmueble con FIM 080-76456 objeto de garantía real, y posteriormente impartió aprobación a la almoneda a través de auto fechado 23 de junio de 2021 (Art. 452 CGP).

Informó además que, en virtud del escrito procedente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica del 7 de julio de 2021, en donde se indicaba sobre la admisión de fecha 28 de junio de 2021 del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante impulsado por la tutelante, por auto de 12 de agosto de 2021 y con observancia al num. 1° del art. 545 del C.G.P., decretó la suspensión de las diligencias por el termino de 60 días, decisión que replicó el extremo demandante y fue adversa a sus señalamientos en proveído de 24 de febrero de 2022, oportunidad en la que además, dispuso oficiar al centro de conciliación para que noticiara sobre las resultas del procedimiento concursal.

También que la parte ejecutante presentó un nuevo recurso de reposición contra la decisión anterior, así como sendos pedimentos, encaminados a la entrega del inmueble rematado y la reanudación del proceso, ingresando el proceso al despacho el día 29 de marzo de 2022, lo que dio lugar a la emisión del pronunciamiento emanado el 27 de mayo de 2022, próximo a ser notificado por estado del 31 del mismo mes y año.

Finalmente, consideró que la presente acción deviene improcedente, por cuanto no ha quebrantado, amenazado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental, razón por la que, solicita su negativa, pues el proceso fue suspendido por causas legales y ha proseguido con las demás etapas, hasta tanto, conozca las resultas del trámite de negociación de deuda que tramitó la ejecutada, además porque la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámite alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, entre otros aspectos mencionados.

3.3. El condominio Bocasalinas -P.H., indicó que el 30 de junio de 2021 el Juzgado accionado mediante oficio No. OCCES2021-ND3374 se dirigió al secuestre del apto. 1003, Sr. Saúl Kligman, para la entrega del inmueble al Sr. Mario Andrés de Vivero Gutiérrez, a quien se le adjudicó y al momento de permitir el ingreso para la realización de la entrega ordenada, se hizo sin ninguna oposición, dado que la Sra. Rosalba Vargas se había mudado del edificio el 5 de noviembre de 2021, luego el apartamento fue entregado con acta y sin oposición el 17 de mayo de 2022. Por otro lado, manifestó desconocer el trámite supuestamente dado por el centro de conciliación, además no ha recibido ninguna solicitud de la accionante, quien, a la fecha no es copropietaria como consta en el FMI.

3.4. El secuestre, señor Saúl Kligman Cervantes, informó que con el fin de cumplir con lo ordenado por el juzgado de ejecución mediante oficio No. OCCES2021ND3374 del 30 de junio de 2021 y por el auto de aprobación de remate de 23 de junio de 2021, hizo efectiva la entrega

material al Sr. Mario Andrés Vivero Gutiérrez del inmueble objeto de controversia, con lo cual se finalizó su actuación dentro del proceso hipotecario, resaltando que el 18 de agosto de 2021 hizo el intento de entrega pero la Sra. Rosalba Vargas demandada y rematada no permitió que se llevara a cabo la diligencia de una forma hostil, además no haber recibido oficio alguno desde la fecha que recibió la orden por el juzgado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 *ibidem*, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

² Sentencia T -135 de 2015.

4.3. Caso en concreto

En el presente asunto se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

-Que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad se tramita proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Mario Andrés de Vivero Gutiérrez contra Rosalba Vargas Gonzalez, el cual cuenta con el radicado No. 2016-00411 y fue inicialmente conocido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

-Que el día 10 de mayo de 2021 el Juzgado de Ejecución llevo a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI 080-76456 y se adjudicó al mismo señor Mario Andrés de Vivero Gutiérrez, diligencia aprobada el 23 de junio de 2021.

-Que el día 7 de julio de 2021 el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica remitió oficio al Juzgado de Ejecución, a través del cual informa que el 15 de junio de 2021 se aceptó la solicitud de la señora Rosalba Vargas Gonzalez para iniciar proceso de Insolvencia económica para persona natural no Comerciante, y, en consecuencia, puso de conocimiento lo estipulado en el artículo 545-1 C.G.P., y lo instó a obrar de conformidad.

-Que mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 el Juzgado decretó la suspensión de las diligencias por el termino de 60 días, en razón al procedimiento de insolvencia invocado.

-Que posteriormente, por auto de 24 de febrero de 2022 al resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante dispuso no reponer la decisión del auto de 12 de agosto de 2021 y atendiendo que el término de suspensión se encontraba más que fenecido, procedió a oficiar al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que indicara las resultas de negociación de deudas impulsada por la aquí accionante. También por auto de la misma fecha le indicó a la memorialista que una vez obre en el expediente la respuesta a la misiva ordenada procedente del Centro de Conciliación resolverá lo que en derecho corresponde, de cara a los pedimentos en cita.

-Que por auto de 27 de mayo de 2022 rechazo de plano el recurso de reposición impetrado por la gestora judicial de la parte actora en contra del auto de 24 de febrero de 2022; en relación a las insistentes peticiones de entrega del inmueble, como con la reanudación del proceso, indicó que deberá estarse a lo resuelto en los proveídos de fecha 24 de febrero de 2022, en donde *“adoptó las medidas necesarias en aras de conocer las resultas del trámite de negociación de deudas de la demandada, para proseguir si es del caso, con la etapa procesal subsiguiente”*; ordenó a secretaria proceder a librar la misiva ordenada al centro de conciliación,

y; agregó al expediente el acta de entrega del bien inmueble objeto de garantía real, de data 17 de mayo de 2022 suscrita por el secuestre y el demandante, Sr. Mario Andrés de Vivero Gutiérrez.

Como en el caso bajo estudio, lo pretendido por la accionante, Sra. Rosalba Vargas Gonzalez vá encaminado concretamente a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad resuelva sobre la solicitud de entrega inmediata del apartamento objeto de litis en el proceso ejecutivo hipotecario en calidad de poseedora de buena fe, observa la Sala que, a la fecha la funcionaria accionada no ha resuelto lo solicitado hasta que *“obre en el expediente la respuesta a la misiva ordenada en auto de la misma fecha, procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA”*, dado que el trámite de negociación de deudas impulsado por la Sra. Vargas Gonzalez, puede arrojar soluciones diversas.

Así las cosas, se concluye que la presente acción deviene prematura, y, por tanto, no puede acudir con éxito a este mecanismo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, dado que es importante para el Despacho accionado las resultas del centro de conciliación, lo cual riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta medio excepcional, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses,

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015, 11 jun. rad. 00959-01).

De acuerdo con lo discurrido se denegará el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la ciudadana Rosalba Vargas Gonzalez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea84de87cc194899b2263f900d1503f21ff0f394817f34284e963cc7f76daa11

Documento generado en 03/06/2022 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220106800 formulada por **ROSALBA VARGAS GONZALEZ** **contra JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 9 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean